

EXPEDIENTE: RR.SIP.1946/2013	Citlali Martínez Mendoza	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CITLALI MARTÍNEZ MENDOZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1946/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1946/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Citlali Martínez Mendoza, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000136513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Deseo conocer la cantidad de basura generada total y el porcentaje de residuos reciclados en el Distrito Federal durante el 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2002, 2001, 2000, 1999, 1998. También la cantidad de basura generada y el porcentaje de residuos reciclados en las delegaciones del DF, ambos datos durante los años 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2002, 2001, 2000, 1999, 1998. Si no contara con la información de todos los años, pido atentamente me envíe la información que solicito durante los años con las que se cuenten con registros.” (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el formato denominado “*Generación de nuevos folios por canalización*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud 112000136513 la misma se turna a la Secretaria de Obras y Servicios ya que de acuerdo con el art. 58 del RIAPDF es de su competencia la recolección de residuos en el Distrito Federal, por lo que se solicita que se turna a dicha dependencia su solicitud para que puedan informarle sobre la cantidad de residuos generados, por tener bajo su cargo el sistema de recolección y las estaciones así como la



administración de los centros de transferencia, por lo que se canaliza a dicho ente para su oportuna atención.” (sic)

III. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

La secretaría de medio ambiente dice que no es de su competencia informarme sobre la cantidad y composición de los residuos sólidos generados en las delegaciones durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Que de acuerdo a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 6to la secretaría de medio ambiente tiene la obligación y facultad de
V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones
http://www.sedema.df.gob.mx/sedema/images/archivos/sedema/leyes-reglamentos/leyes/ley_1_residuos.pdf

La secretaría de medio ambiente no me brinda respuesta sobre la cantidad de residuos sólidos de las delegaciones porque las delegaciones se encargan de su recolección.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La secretaría no me ha brindado respuesta a una solicitud que es información pública ...” (sic)

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0112000136513.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SEDEMA/OIP/116/2013 del diez de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el doce de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido e hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de una segunda respuesta a la recurrente.

Asimismo, adjunto al oficio de referencia, el Ente Obligado remitió copia simple de la impresión del correo electrónico del doce de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a la diversa de la ahora recurrente.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por no rendido el informe de ley que le fue requerido al Ente Obligado, toda vez que el mismo fue presentado fuera del plazo concedido para tal efecto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de veinte días.

Ahora bien, toda vez que dentro de los anexos del oficio referido se advirtió la existencia de una segunda respuesta, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha respuesta. Asimismo, se ordenó reservar el cierre del periodo de instrucción en tanto fenecía el término concedido a la particular para desahogar la vista que se le realizó.

VII. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio SEDEMA/OIP/116/2013 del diez de diciembre de dos mil trece, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta con posterioridad a la presentación del presente recurso de revisión, por lo que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente, se encuentra el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*"



con folio 0112000136513 del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió que se le informara respecto de los años de mil novecientos noventa y ocho a dos mil doce, lo siguiente:



1. Cantidad total de basura generada en el Distrito Federal.
2. Porcentaje de residuos reciclados en el Distrito Federal.
3. Cantidad de basura generada en las Delegaciones del Distrito Federal.
4. Porcentaje de residuos reciclados en las Delegaciones del Distrito Federal.

En ese sentido, del formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- I. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal señalaba que no era competente para informar sobre la cantidad y composición de los residuos sólidos generados en las Delegaciones en el periodo de interés de la particular, no obstante que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, dicha Secretaría tenía la facultad de integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones.
- II. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal no le dio respuesta sobre la cantidad de residuos sólidos de las Delegaciones porque estas se encargaban de su recolección.

De lo anterior, se advierte que la inconformidad de la recurrente se encontraba encaminada a impugnar la respuesta otorgada al requerimiento **3**. Asimismo, se observa que no formuló agravio alguno tendente a impugnar la respuesta recaída a los requerimientos **1**, **2** y **4**, motivo por el cual, su análisis quedan fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos



21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese orden de ideas, se desprende que para que sea procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debió conceder a la particular el acceso a la información solicitada en el requerimiento 3.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el oficio SEDEMA/OIP/116/2013 del diez de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, remitiendo al efecto copia simple de la impresión del correo electrónico del doce de diciembre de dos mil trece, en el que el Ente recurrido refirió:

“ ...

En alcance la respuesta dada a su solicitud de información 112000136513 y no obstante que en la misma no solicitó el inventario de Residuos Sólidos que a la fecha ha elaborado ésta Secretaría, a continuación le proporciono los enlaces de los cuales podrá descargar los inventarios de Residuos Sólidos que a la fecha ha elaborado ésta Secretaría.:

2012

<http://www.sedema.df.gob.mx/sedema/images/archivos/temas-ambientales/programas-generales/residuos-solidos/inventario-residuos-solidos-2012.rar>

2011

http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/biblioteca/IRSDF2011_FINAL.pdf

2010

http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/biblioteca/inventario_residuos_solidos_2010.pdf

2009

http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/biblioteca/inventario_residuos_solidos_2009.pdf

2008

<http://www.sma.df.gob.mx/rsolidos/inventario-08/inventario2008.pdf>

2007

http://www.sma.df.gob.mx/rsolidos/inventario/inventario_residuos.pdf



2006

http://www.sma.df.gob.mx/rsolidos/inventario_residuos_solidos.pdf

...” (sic)

En ese contexto, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados, para lo cual resulta procedente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, los agravios formulados por la recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
Respecto de los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil doce, solicitó conocer:	“En atención a su solicitud 1120001365 13 la misma se turna a la Secretaría de Obras y Servicios ya que de acuerdo con el art. 58 del RIAPDF es de su competencia la recolección de residuos en el Distrito Federal, por lo que se solicita que se turna a dicha dependencia su solicitud		
1. Cantidad total de basura generada en el Distrito Federal			
2. Porcentaje de residuos reciclados en el Distrito Federal.			
3. Cantidad de basura generada en las Delegaciones del Distrito Federal.		“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexas copia de los documentos La secretaria de medio ambiente dice que no es	“... En alcance la respuesta dada a su solicitud de información 112000136513 y no obstante que en la misma no solicitó el inventario de Residuos Sólidos que a la fecha ha elaborado ésta Secretaría, a continuación le proporciono los enlaces de los cuales podrá descargar los inventarios de Residuos Sólidos que a la fecha ha elaborado ésta Secretaría.:

	<p>para que puedan informarle sobre la cantidad de residuos generados, por tener bajo su cargo el sistema de recolección y las estaciones así como la administración de los centros de transferencia, por lo que se canaliza a dicho ente para su oportuna atención.” (sic)</p>	<p>de su competencia informarme sobre la cantidad y composición de los residuos sólidos generados en las delegaciones durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>Que de acuerdo a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 6to la secretaría de medio ambiente tiene la obligación y facultad de V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de</p>	<p>2012</p> <p>http://www.sedema.df.gob.mx/sedema/images/archivos/temas-ambientales/programas-generales/residuos-solidos/inventario-residuos-solidos-2012.rar</p> <p>2011</p> <p>http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/biblioteca/IRSDF2011_FINAL.pdf</p> <p>2010</p> <p>http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/ibiblioteca/inventario_residuos_solidos_2010.pdf</p> <p>2009</p> <p>http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/biblioteca/inventario_residuos_solidos_2009.pdf</p> <p>2008</p> <p>http://www.sma.df.gob.mx/rsolidos/inventario-08/inventario2008.pdf</p> <p>2007</p> <p>http://www.sma.df.gob.mx/rsolidos/inventario/inventario_residuos.pdf</p> <p>2006</p> <p>http://www.sma.df.gob.mx/rsolidos/inventario_residuos_solidos.pdf ...” (sic)</p>
--	---	--	--



		<p>Obras y Servicios y las delegaciones http://www.sedema.df.gob.mx/sedema/images/archivos/sedema/leyes-reglamentos/leyes/ley_1_residuos.pdf</p> <p>La secretaría de medio ambiente no me brinda respuesta sobre la cantidad de residuos sólidos de las delegaciones porque las delegaciones se encargan de su recolección.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>La secretaría no me ha brindado respuesta a una solicitud que es información pública ...” (sic)</p>	
<p>4. Porcentaje de residuos reciclado en las Delegaciones del Distrito Federal</p>			



De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado emitió una segunda respuesta con la que pretendió satisfacer el requerimiento **3**, misma que se procederá a estudiar a efecto de corroborar que satisface dicho requerimiento.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado al requerimiento **3** y la segunda respuesta, se advierte que está última no satisface dicho requerimiento, en el que la particular solicitó que se le proporcionara respecto de mil novecientos noventa y ocho a dos mil doce la cantidad de basura generada en las Delegaciones del Distrito Federal, a lo cual el Ente Obligado proporcionó las ligas electrónicas donde podían ser consultados los inventarios de residuos sólidos correspondientes a dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, lo que evidentemente no guarda relación con lo solicitado.

En efecto, la información proporcionada por el Ente Obligado en la segunda respuesta con la que pretendió satisfacer el requerimiento **3** contraviene el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no corresponde puntualmente con lo requerido en la solicitud. Dicho precepto legal prevé:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **congruencia**,



entendiendo por este que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí y guarden relación entre lo solicitado y la respuesta, lo que no ocurrió en el presente asunto, pues mientras la particular requirió conocer respecto de mil novecientos noventa y ocho a dos mil doce la cantidad de basura generada en las Delegaciones del Distrito Federal, el Ente Obligado en su respuesta se refirió al inventario de residuos sólidos emitidos en dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto, y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente el requerimiento de la particular, se concluye que la segunda respuesta incumplió con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, se ve robustecido con la aceptación del Ente Obligado contenida en el correo electrónico del doce de diciembre de dos mil trece, en el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

*En alcance la respuesta dada a su solicitud de información 112000136513 y **no obstante que en la misma no solicitó el inventario de Residuos Sólidos que a la fecha ha elaborado ésta Secretaría**, a continuación le proporciono los enlaces de los cuales podrá descargar los inventarios de Residuos Sólidos que a la fecha ha elaborado ésta Secretaría.:*

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado sabía que la particular no requirió el inventario de residuos sólidos que le proporcionó, sin embargo, en afán de que la ahora recurrente se diera por satisfecha le proporcionó dicho inventario, el cual era un elemento novedoso que no fue materia de la solicitud de información, por lo que no es



posible tener por satisfecho el requerimiento **3**, pues no debe perderse de vista que si bien el objeto del recurso de revisión es verificar si el Ente Obligado atendió los requerimientos originalmente planteados por la particular, lo cierto es que no es un medio para ampliar estas y allegarse de mayor información tomando como base la respuesta emitida por los entes.

De ese modo, al proporcionar a la particular información que no fue materia de su solicitud de información, resultando con ello incongruente la segunda respuesta, resulta evidente que se no se satisface el **primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que la respuesta del Ente Obligado transgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Respecto de los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil doce, solicitó conocer:</i></p> <p>1. Cantidad total de basura generada en el Distrito Federal</p>	<p><i>“En atención a su solicitud 112000136513 la misma se turna a la Secretaria de Obras y Servicios ya que de acuerdo con el art. 58 del RIAPDF es de su competencia la recolección de residuos en el Distrito Federal, por lo que se solicita que se turna a dicha dependencia su solicitud para que puedan informarle sobre la cantidad de residuos generados, por tener bajo su cargo el sistema de recolección y las estaciones así como la administración de los centros de transferencia, por lo que se canaliza a dicho ente para su oportuna atención.” (sic)</i></p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>2. Porcentaje de residuos reciclados en el Distrito Federal.</p>		<p>No formuló agravio</p>
<p>3. Cantidad de basura generada en las Delegaciones del Distrito Federal.</p>		<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos</p> <p><i>La secretaría de medio ambiente dice que no es de su competencia informarme sobre la cantidad y composición de los residuos sólidos generados en las delegaciones durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.</i></p> <p>6. Descripción de los hechos en</p>



		<p>que se funda la impugnación</p> <p>Que de acuerdo a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 6to la secretaría de medio ambiente tiene la obligación y facultad de V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones</p> <p>http://www.sedema.df.gob.mx/sedema/images/archivos/sedema/leyeS-reglamentos/leyes/ley_1_residuos.pdf</p> <p>La secretaría de medio ambiente no me brinda respuesta sobre la cantidad de residuos sólidos de las delegaciones porque las delegaciones se encargan de su recolección.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>La secretaría no me ha brindado respuesta a una solicitud que es información pública ...” (sic)</p>
<p>4. Porcentaje de residuos reciclado en las Delegaciones del Distrito Federal</p>		<p>No formuló agravio</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del contenido de la



ventana “Comentario” del diverso “Generación de nuevos folios por canalización” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de la lectura de lo manifestado por la recurrente en su recurso de revisión, se advierte que se inconformó con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al requerimiento **3**, pues consideró que:

- I. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal señalaba que no era competente para informar sobre la cantidad y composición de los residuos sólidos generados en las Delegaciones en el periodo de interés de la particular, no obstante que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, dicha Secretaría tenía la facultad de integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones.
- II. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal no le daba respuesta sobre la cantidad de residuos sólidos de las Delegaciones porque estas se encargaban de su recolección.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión,



con el fin de determinar, en función de los agravios formulados por la recurrente, si el Ente recurrido garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, vistos los agravios de la recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta recaída al requerimiento **3**, sin manifestar agravio alguno en contra de la respuesta otorgada a los diversos **1**, **2** y **4**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**, citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De ese modo, la determinación que resolverá la presente controversia estará enfocada únicamente en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento **3**.

Ahora bien, en sus agravios **I** y **II**, la recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- I. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal señaló que no era competente para informar sobre la cantidad y composición de los residuos sólidos generados en las Delegaciones en el periodo de interés de la particular, no obstante que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, dicha Secretaría tenía la facultad de integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones.
- II. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal no le daba respuesta sobre la cantidad de residuos sólidos de las Delegaciones porque estas se encargaban de su recolección.



Ahora bien, a efecto de analizar lo manifestado en el agravio I hecho valer por la recurrente, resulta conveniente traer a colación la solicitud de información, la cual señalaba:

“Deseo conocer la cantidad de basura generada total y el porcentaje de residuos reciclados en el Distrito Federal durante el 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2002, 2001, 2000, 1999, 1998. También la cantidad de basura generada y el porcentaje de residuos reciclados en las delegaciones del DF, ambos datos durante los años 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2002, 2001, 2000, 1999, 1998. Si no contara con la información de todos los años, pido atentamente me envíe la información que solicito durante los años con las que se cuenten con registros.” (sic)

De lo anterior, se advierte que **en ningún momento la particular se refirió a la composición de los residuos sólidos generados en las Delegaciones del Distrito Federal**, de donde resulta evidente que pretendió, a través del presente medio de impugnación, ampliar su solicitud de información.

Lo anterior es así, toda vez que en la solicitud de información requirió, entre otras cosas, que se le proporcionara la cantidad de basura generada en las Delegaciones del Distrito Federal, sin embargo, en su agravio I pretendió que se le entregara, además de la información citada, la relativa a la **composición de los residuos sólidos generados en las Delegaciones del Distrito Federal**, motivo por el cual, el argumento mencionado resulta inatendible e inoperante.

Esto es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que



fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud, pues de permitirse que los particulares las varíen al momento de presentar el recurso, se estaría dejando al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas inicialmente y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su



arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anterior, y toda vez que la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, el agravio I resulta **inoperante**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen***



nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al



examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal es competente para proporcionar la información relativa a la cantidad de basura en las Delegaciones del Distrito Federal, para lo cual resulta necesario traer a colación la normatividad siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26. *A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*



I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;

...

VIII. Regular y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, las actividades de minimización, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, restaurar sitios contaminados, así como definir los sistemas de reciclamiento y tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 55.* Corresponde a la Dirección General de Regulación Ambiental:**

...

XXI. Evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones en materia de planes de manejo para los residuos sólidos; y

...

***Artículo 56.* Corresponde a la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas:**

...

VI. Participar con las autoridades competentes, en el establecimiento de los sitios destinados al manejo y disposición final de residuos de la competencia del Distrito Federal;

VII. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y promover la reducción, el reuso y el reciclaje de los diferentes tipos de residuos en coordinación con otras autoridades competentes;

...

***Artículo 58.* Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos;**

...

VII. Establecer en coordinación con las autoridades competentes, criterios y normas técnicas para las actividades de minimización, recolección, transferencia, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, restaurar sitios contaminados, así como establecer los sistemas de reciclamiento y tratamiento de desechos sólidos;

VIII. Realizar los estudios, proyectos y la construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura para el manejo de los desechos sólidos,



estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, así como sitios de disposición final;

IX. Organizar y llevar a cabo el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos, así como la operación de las estaciones de transferencia;

...

LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:*

...

VIII. Emitir las normas ambientales para el Distrito Federal con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;

...

Artículo 7. *Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios el ejercicio de las siguientes facultades:*

I. Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

II. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa para la Prestación de los Servicios de Limpia de su competencia con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

...

VIII. Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios para la disposición final de los residuos sólidos, con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en materia de residuos sólidos, a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal le corresponde:



- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal.
- Regular y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, las actividades de minimización, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, restaurar sitios contaminados y definir sistemas de reciclamiento y tratamiento de residuos sólidos.
- A través de la Dirección General de Regulación Ambiental, evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones en materia de planes de manejo para residuos sólidos.
- A través de la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, participar con las autoridades competentes en el establecimiento de los sitios destinados al manejo y disposición final de residuos de la competencia del Distrito Federal, así como coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y promover la reducción, el reuso y el reciclaje de los diferentes tipos de residuos en coordinación con otras autoridades competentes.
- Emitir las normas ambientales para el Distrito Federal con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Por su parte, la Secretaría de Obras y Servicios, a la cual el Ente Obligado canalizó la solicitud de información, le corresponde:

- Establecer en coordinación con las autoridades competentes, criterios y normas técnicas para las actividades de minimización, recolección, transferencia, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, restaurar sitios contaminados, así como establecer los sistemas de reciclamiento y tratamiento de desechos sólidos.



- Realizar los estudios, proyectos y la construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura para el manejo de los desechos sólidos, estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, así como sitios de disposición final.
- Organizar y llevar a cabo el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos, así como la operación de las estaciones de transferencia.
- Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
- Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa para la Prestación de los Servicios de Limpia de su competencia con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
- Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios para la disposición final de los residuos sólidos, con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

De lo anterior, se advierte que mientras a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal le corresponde la parte relativa a la regulación, vigilancia, evaluación y fomento de la política ambiental y de las normas en materia de residuos sólidos, a la Secretaría de Obras y Servicios le corresponde la ejecución de las normas y disposiciones en dicha materia, esto es, la parte operativa, por lo que es este último Ente el competente para proporcionar la información relativa a la cantidad de basura generada en las Delegaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, no es obstáculo para lo anterior que la recurrente manifestara que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal debía contar con la cantidad de basura generada en las Delegaciones del Distrito Federal, en razón de la facultad que le otorgaba a dicha Dependencia el artículo 6 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito



Federal para integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones, pues en dicho inventario no se relacionan cantidades de basura generadas en las Delegaciones, tal como se desprende del contenido del capítulo II de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal denominado **DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS FUENTES GENERADORAS**, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 27. *La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos sólidos y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:*

I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;

II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos sólidos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;

III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos sólidos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; y

IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos sólidos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 28. *Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos sólidos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:*

I. Inertes;

II. Fermentables;

III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;

IV. Volátiles;



V. Solubles en distintos medios;

VI. Capaces de salinizar suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Persistentes; y

IX. Bioacumulables.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras se refiere a la clasificación de dichos residuos y sus tipos de fuentes generadoras, que tiene por finalidad ser una fuente orientadora para la toma de decisiones, proporcionar a quienes generen, recolecten, traten o dispongan finalmente los residuos indicadores sobre su estado físico y propiedades o características inherentes que les permitan conocer con antelación su comportamiento en el ambiente, así como dar a conocer la relación de estas probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de este se derive y finalmente identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de residuos sólidos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relativos a su valorización.

De igual forma, dicho catálogo contiene la categorización de los residuos sólidos y que en virtud de sus características físicas, químicas o biológicas que los ubican dentro de algunas de las categorías descritas en las nueve fracciones del artículo 28 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, resulta evidente que el inventario al que hizo referencia la particular, así como el precepto jurídico que invocó, no acredita que el Ente



Obligado deba contar con la información relativa a cantidad de basura en las Delegaciones del Distrito Federal.

Por lo expuesto, es posible concluir que la canalización de la solicitud de información realizada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a Secretaría de Obras y Servicios resultó procedente, además de estar debidamente fundada y motivada, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio I hecho valer por la recurrente.

Ahora bien, se procede a analizar el agravio II, hecho valer por la recurrente, por lo que a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón, resulta necesario traer a colación la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la cual señalaba:

“En atención a su solicitud 112000136513 la misma se turna a la Secretaria de Obras y Servicios ya que de acuerdo con el art. 58 del RIAPDF es de su competencia la recolección de residuos en el Distrito Federal, por lo que se solicita que se turna a dicha dependencia su solicitud para que puedan informarle sobre la cantidad de residuos generados, por tener bajo su cargo el sistema de recolección y las estaciones así como la administración de los centros de transferencia, por lo que se canaliza a dicho ente para su oportuna atención.” (sic)

De lo anterior, se desprende que en ninguna parte de su respuesta el Ente Obligado manifestó que no entregara la información debido a que las Delegaciones se encargaban de su recolección, por lo que es preciso señalar que el agravio II es formulado con base en una premisa que nunca formó parte de la respuesta emitida por dicho Ente, es decir, un argumento que jamás fue expuesto por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.



En efecto, en la respuesta otorgada, el Ente Obligado nunca indicó su imposibilidad para proporcionar la información relativa a la cantidad de basura generada en las Delegaciones al hecho de que éstas se encargaran de su recolección, pues únicamente emitió un pronunciamiento categórico en el que refirió que era la Secretaría de Obras y Servicios era la competente para atender el requerimiento en términos del artículo 58 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal e informó a la particular que en razón de ello canalizaba su solicitud a dicho Ente.

En ese sentido, el agravio **II** hecho valer por la recurrente resulta **inoperante**, pues pretendió impugnar la respuesta a partir de una premisa que deriva de una manifestación que no fue emitida por el Ente Obligado y, en consecuencia, resulta carente de veracidad, ya que no existió una manifestación del Ente en la que la ahora recurrente pudiera motivar su agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Registro: 2001825

Instancia: SEGUNDA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Pag. 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz



para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de ley que le fue requerido en el plazo concedido para tal efecto, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**